

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220045300**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Irma Llanos Galindo** contra la **Policía Nacional de Colombia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada ante la ausencia de respuesta a dos petitorias presentadas el 23 y 30 de agosto hogaño, por medio de las cuales solicitó información respecto del uso de armas letales y, se le concediera una cita con el General Sanabria para debatir puntos de afectación a la fauna por uso de artefactos luminosos y explosivos por parte del ESMAD, respectivamente.

1.1.2. Como consecuencia, solicita se concede el amparo implorado, ordenando a la convocada a emitir una respuesta clara y de fondo a sus pedimentos.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como apoyo de sus súplicas, narró que los días 23 y 30 de agosto pasado, presentó ante la Policía Nacional solicitudes tendientes a obtener información relacionada con el uso de armas de fuego y la otra para que se le concediera una cita, sin que a la fecha de presentación del ruego tuitivo, hubiese obtenido comunicación alguna por parte de la querellada.

1.2.2. Advirtió, que no hace parte del personal de la llamada primera línea; haciendo claridad que los datos que requiere son en virtud de su profesión, en tanto labora con temas enfocados a la protección de la fauna, árboles y ecosistemas.

1.3. El trámite

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 12 de diciembre de la presente anualidad¹, ordenando la notificación de la autoridad enjuiciada, se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, Esmad, Fiscalía General de la Nación y al Colectivo Primera Línea Ambiental, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera, Subsección B, Ericsson Ernesto Mena Garzón; asimismo, se dispuso exhorta a la actora para que informara si la tutela la promovía en causa propia o en su calidad de Directora Nacional del Colectivo Primera Línea.

¹ Archivo "06AutoAdmite.pdf"

1.4. Contestaciones

- El Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas, como titular del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera -Subsección B**, informó que los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llano Galindo, son actores dentro de la acción popular radicada bajo el consecutivo 2022-00645, que fue de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta localidad, en donde el 18 de mayo de los corriente, declaró incompetente para asumir el conocimiento de la causa, siendo está la razón de su conocimiento del proceso en comento.

Refirió que, por auto del 7 de julio pasado admitió la acción popular y una vez integrado el extremo pasivo, el 7 de diciembre siguiente, convocó fecha para celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, programando calenda para el 7 de febrero de 2023².

- La **Fiscalía General de la Nación**, se limitó a indicar que la promotora de la queja constitucional es víctima dentro de la NUNC 110016000050202274656, por el reato de amenazas a cargo de la Fiscalía 514 Local³.
- El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** acotó desconocer los hechos expuestos en el escrito tutelar, razón por la cual alegó su falta de legitimación en la causa, toda vez que no ha trasgredido garantía fundamental alguna; amén, no se le ha elevado petición por parte de la accionante⁴.
- La **Policía Nacional de Colombia** informó que, a través de los comunicados GS-2022-046946 y GS-2022-046947-DISEC, ofreció respuesta clara y de fondo a los pedimentos de la actora, configurándose la carencia de objeto por hecho superado⁵

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

² Archivo “*RespuestaTribunalAdtivoCundinamarcaSubseccionB.pdf*”

³ Archivo “*12RespuestaFiscaliaGeneral.pdf*”

⁴ Archivo “*16RespuestaMinambiente.pdf*”

⁵ Archivo “*17RespuestaPoliciaNacional.pdf*”.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si la Policía Nacional de Colombia vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Irma Llanos Galindo, o si por el contrario, tal como lo alegó la encartada, en el transcurso de este proceso operó la figura de la carencia de objeto por hecho superado.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*⁶.

Caso concreto.

En el *sub examine*, aparece acreditado que la promotora del ruego superlativo radicó el 24 y 30 de agosto de 2022, peticiones ante la Policía Nacional, para que se procediera a informar respecto del uso de armas letales⁷, así como la fecha de una reunión con el Director Nacional de la Institución convocada⁸.

En respuestas, la entidad accionada emitió la comunicación GS2022-046947-JESEP-UNDMO del 14 de diciembre de 2022⁹, indicándole a la peticionaria lo siguiente:

“En atención a su solicitud del 30/08/2022, mediante la cual requiere “reunión con el Director Nacional de la Policía Nacional (...) de manera atenta y respetuoso, le comunico que la Institución se encuentra presta para atender cualquier tipo de requerimiento; en tal sentido, me permito brindar respuesta a sus interrogantes, desde la competencia de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden, conforme a las funciones endilgadas en la Resolución 03684 del 11/11/2022, en los siguientes términos:

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Archivo “03.Prueba.pdf”

⁸ Archivo “04.Prueba.pdf”

⁹ Folio 12 del archivo “17RespuestaPoliciaNacional.pdf”

Teniendo en cuenta que en la actualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B H, adelanta acción popular radicado bajo No. 25000234100020220064500, es preciso indicarle que el Magistrado ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS citó para el 07/02/2023 la audiencia de pacto de cumplimiento; por tal razón, el tema objeto de estudio podrá tratarse en dicha diligencia.

De otra parte, le manifestamos que de requerirse cita persona ante el señor Director General de la Policía Nacional, se sugiere elevar requerimiento ante la Dirección General de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN, donde exponga sus motivos para adelantar la reunión y se verifique la agenda del mismo”.

De otro lado, existe el oficio GS-2022-046946-JESEP-UNDMO-1-1-0 del 14 de diciembre hogaño¹⁰, a través del cual se comunicó que no era viable suministrar información de armas no letales por ser datos con reserva, conforme lo dispone el literal B del artículo 19 de la Ley 1712 de 2011; además, respecto a los puntos 2 a 5, expresó las armas no letales que seguirá utilizando el ESMAD, simplemente es una propuesta que se presentará ante el Ministerio de Defensa Nacional para su aprobación. Asimismo, carecía de competencia para adelantar estudios sobre la afectación a la fauna durante el uso de tal armamento, sin embargo, por disposición legal no se cuenta con armas químicas de destrucción masiva.

Revisado dichas probanzas, se advierte que no existe quebranto a la prerrogativa *iusfundamental* invocada, por parte de la Institución querellada, en tanto que, en el transcurso de esta acción, emitió respuesta clara y de fondo a las dos solicitudes que motivaron el asunto de la referencia, comoquiera que, por un lado, informó que la información del uso de armas legales tenía derecho de reserva razón por la cual no podía suministrar datos, precisando que la munición que utilizaba el ESMAD no era letal y por el otro lado, refirió que no había lugar a una cita, por cuanto que los temas podían ser debatidos en la audiencia de pacto de cumplimiento, programada para el 7 de febrero de 2023 dentro de la acción popular bajo el consecutivo de radicado 2022-00645, que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera -Subsección B. Comunicados debidamente notificados a la dirección informada por la petente para tal fin, esto es, illanos1217@gmail.com.

Bajo el anterior panorama, debe advertirse que dentro de esta causa operó la carencia de objeto por hecho superado y consecuente, se torna improcedente el resguardo por cuanto «(...) *ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales*»¹¹

Además, el hecho que la actora no haya recibido una respuesta satisfactoria en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: “Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que

¹⁰ Folio 15 del archivo “17RespuestaPoliciaNacional.pdf”

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15133-2021; M.P. Hilda González Neira.

recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”¹².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional del derecho fundamentales de petición deprecados por Irma Llanos Galindo, por la configuración de carencia de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.